



2020-186

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, cuatro (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).-

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ROSANA CELIA VELASQUEZ CORVACHO
RADICADO: 08-001-31-53-008-2020-00186-00

De conformidad con el artículo 25 del C.G.P., los jueces civiles del circuito conocen en esta instancia de los asuntos contentivos de mayor cuantía, esto es aquellas pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 S.M.L.M.V., o sea \$131.670.450. A su vez, el artículo 26, numeral 6 del C.G.P. establece que: “*En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*”. Norma aplicable a este caso, en razón a que estamos frente a una demanda en la que se pretende la restitución de dos inmuebles objeto del contrato de leasing habitacional aducido con el libelo inicial.

Como quiera que con la demanda se aportaron los avalúos catastrales de los inmuebles en cuestión, de donde se puede establecer que sus valores en conjunto son de \$131.060.000, Los cuales no superan el monto establecido para la mayor cuantía que resulta ser \$131.670.450, es del caso rechazar la demanda por falta de competencia en atención al artículo 90 inciso 2º del C.G.P.

1

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 ibídem el competente para conocer de esta demanda son los Jueces Civiles Municipales, a quien se les ordenará la remisión del expediente por conducto de la oficina judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, en razón a lo antes explicado.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que se surta su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ